



- vii. Número de asiento.
- viii. Número de RUC de la compañía de aviación comercial. En caso dicho sujeto sea no domiciliado y no se encuentre obligado a inscribirse en el RUC, el Código IATA; de no contar con este último su razón o denominación social.
- ix. Dirección electrónica de la página web desde donde el pasajero puede obtener la representación impresa del comprobante de pago SEAE emitido por medios electrónicos.

Cuando para efectuar o recibir el pago de la retribución por los servicios aeroportuarios no intervenga una compañía de aviación comercial no se incluirá la información señalada en los acápite iv, v, vi, vii y viii."

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia**

La presente Resolución de Superintendencia entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2010.

**Segunda.- Aprobación de nueva versión del PVS - SEAE**

Apruébase el PVS: Programa Validador de la SUNAT - SEAE - versión 1.9, el mismo que deberá ser utilizado por los emisores de comprobantes de pago SEAE para la presentación de la Declaración a que se refiere el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT que deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

El PVS: Programa Validador de la SUNAT - SEAE versión 1.9 estará a disposición de los emisores de comprobantes de pago SEAE en SUNAT Virtual a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución. Para tal efecto, se entiende por SUNAT Virtual al Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gov.pe>.

Aquellos emisores de comprobantes de pago SEAE omisos a la presentación de alguna Declaración a que se refiere el Capítulo IV de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT que debió presentarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución deberán utilizar para dicha presentación el PVS: Programa Validador de la SUNAT - SEAE versión 1.9, consignando la información que establece el artículo 10º de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2010/SUNAT modificado por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional

562118-1

**Aprueban la aplicación de determinadas facultades discrecionales para la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y para la Intendencia de Aduanas Aérea del Callao**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS  
Nº 629-2010/SUNAT/A**

**Aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en el numeral 5 del inciso a), numeral 1 del inciso e) y numeral 3 del inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas**

Callao, 28 de octubre de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 106º y 129º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, establecen la obligación del agente de carga internacional de transmitir electrónicamente la información del manifiesto

de carga desconsolidado y del manifiesto de carga consolidado;

Que el segundo párrafo del artículo 116º de la Ley General de Aduanas señala que cuando se trate de carga consolidada, el almacén aduanero es responsable de la transmisión de la tarja al detalle, lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes y de las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior; asimismo, el artículo 163º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, regula la obligación de transmitir electrónicamente la información de la carga ingresada a sus recintos;

Que tanto la Administración Aduanera como los operadores de comercio exterior actualmente se encuentran en proceso de implementación de sus sistemas informáticos para poder recibir o transmitir la información electrónica del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, de la tarja al detalle y del ingreso de la carga al almacén;

Que en tanto dure el referido proceso de implementación en las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, es necesario aplicar la facultad discrecional prevista en los artículos 82º y 166º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, a fin que no se determine ni sancione el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes, las que están tipificadas como infracciones en el numeral 5 del inciso a), numeral 1 del inciso e) y numeral 3 del inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT, y de conformidad con el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y con la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Facultad discrecional**

Apruébase para la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y para la Intendencia de Aduana Aérea del Callao la facultad discrecional de no determinar ni sancionar las infracciones establecidas en el numeral 5 del inciso a), numeral 1 del inciso e), y numeral 3 del inciso f) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Item	Base Legal				Infracción	Condición
	Num.	Inc.	Art.	Infractor		
1	5	a)	192º	Agente de carga Internacional	Noproporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.	1. La infracción se haya cometido entre el 20.9.2010 hasta el 31.12.2010. 2. No presente, o no transmita electrónicamente o no registre en el portal la información complementaria referida al número del manifiesto de carga dentro del plazo.
2	5	a)	192º	Depósito Aduanero	Noproporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.	1. La infracción se haya cometido entre el 20.9.2010 hasta el 31.12.2010. 2. No transmita, o no presente la información del ingreso de la carga al almacén dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.

Item	Base Legal				Infraacción	Condición
	Num.	Inc.	Art.	Infraactor		
3	1	e)	192°	Agente de carga Internacional	No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La infracción se haya cometido entre el 20.9.2010 hasta el 31.12.2010.</li> <li>2. No presente, o no transmita electrónicamente, o no registre en el portal la información del manifiesto de carga desconsolidado dentro del plazo.</li> </ol>
4	3	f)	192°	Depósito temporal	No suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señale el Reglamento.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La infracción se haya cometido entre el 20.9.2010 hasta el 31.12.2010.</li> <li>2. No presente, o no transmita electrónicamente o no registre en el portal la información de la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior dentro del plazo.</li> </ol>

**Artículo 2°.- Vigencia**

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

562123-1

## Modifican Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.1 (versión 6)

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 631-2010/SUNAT/A

Callao, 29 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 063-2010/SUNAT/A, publicada el 6.2.2010, se aprobó el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 6), dentro del marco del Sistema de Gestión de la Calidad de la SUNAT y de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053;

Que a fin de uniformizar el tratamiento en el Régimen de Importación Definitiva, es necesario modificar el citado Procedimiento a efectos de permitir que, en la vía marítima, se presente en fotocopia el documento de transporte; aspecto que está regulado en el inciso a) del numeral 22 y numeral 50 del literal A de la Sección VII del Procedimiento de Importación Definitiva INTA-PG.01-A, versión 1, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 491-2010-SUNAT/A y norma modificatoria;

Que conforme al numeral 3.2 del artículo 14° del "Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, consideramos innecesaria la prepublicación del proyecto de la presente Resolución, toda vez que su contenido ya está regulado en el Procedimiento General de Importación Definitiva INTA-PG.01-A, versión 1;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N.º 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modifíquese el inciso a) del numeral 18 y el numeral 36 del literal A de la Sección VII del Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 063-2010/SUNAT/A, en los siguientes términos:

"18...

a) Fotocopia autenticada del documento de transporte.

En la vía marítima, se acepta la fotocopia del documento de transporte con firma y sello del agente de aduana. Para efectos de la conservación de documentos por parte del agente de aduana, prevista en el inciso a) del artículo 25° de la Ley, se admite como original la copia del documento de transporte que contenga o adjunte la conformidad de la empresa transportista o su representante en el país.

En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por sus propietarios, puede aceptarse una declaración jurada en reemplazo del documento de transporte."

"36. Para el reconocimiento físico el despachador de aduana debe adjuntar copias autenticadas de los documentos del despacho para su entrega al funcionario aduanero encargado, excepto en la modalidad de despacho excepcional en la que debe presentar los originales, salvo en la vía marítima, que se acepta la fotocopia del documento de transporte con firma y sello del agente de aduana."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMÍREZ  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
Superintendencia Nacional  
de Administración Tributaria

561652-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Declaran infundadas y fundada en parte reconsideraciones interpuestas por el COES, Enersur S.A., Edegel S.A.A. y Kallpa Generación S.A. contra la Res. Nº 217-2010-OS/CD, referente al Saldo de la Compensación por Cargo por Reserva de Capacidad a favor de Usuarios**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 247-2010-OS/CD

Lima, 28 de octubre de 2010